

Comisión de Aplicación de Normas

Fecha: 19 de mayo de 2024

Los Gobiernos que figuran en la lista preliminar de casos individuales tienen la posibilidad, si lo desean, de proporcionar información por escrito antes del 20 de mayo de 2024.

► Información sobre la aplicación de los convenios ratificados proporcionada por los Gobiernos inscritos en la lista preliminar de casos individuales

Argelia (ratificación: 1962)

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

El Gobierno ha facilitado la siguiente información por escrito.

El Gobierno toma buena nota de los comentarios de la Comisión de Expertos, que subrayan que Argelia proporciona regularmente información detallada en respuesta a las observaciones de las organizaciones sindicales, así como en respuesta a las recomendaciones de la Comisión.

Artículos 1 y 2 del Convenio

Los principios del Convenio están consagrados en la Constitución argelina de 2020 y en la legislación laboral que permite a las organizaciones sindicales ejercer libremente sus derechos. La revisión constitucional de 2020 reafirma estos principios, incluida la protección contra la discriminación, la libertad de expresión, el derecho de sindicación y el derecho de huelga.

Las leyes sociales de 1990 consagran los derechos de representación, negociación colectiva y participación de los trabajadores, así como el libre ejercicio de los derechos sindicales sin discriminación. Argelia también ha realizado progresos significativos en materia de diálogo social, negociación colectiva y respeto de los derechos fundamentales en el trabajo, y cumple regularmente sus obligaciones de presentación de memorias de conformidad con sus compromisos internacionales.

En cuanto a las alegaciones de amenazas y despidos antisindicales que afectan a organizaciones o personas supuestamente afiliadas a la Confederación Sindical de Fuerzas Productivas (COSYFOP), es importante señalar que esta confederación y sus tres organizaciones afiliadas (SNSTF, SNSAE, SNSCDPP) cesaron toda actividad sindical en 1991.

En sus informes sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical (carta núm. 224 de 14 de abril de 2024), el Gobierno ha facilitado regularmente información sobre la COSYFOP y sus organizaciones afiliadas, precisando que nunca han proporcionado la información necesaria para evaluar su representatividad sindical o la renovación de sus órganos de gobierno.

Dado que los denunciantes no han presentado ninguna prueba de su condición de afiliados, estas alegaciones carecen de fundamento jurídico. En consecuencia, el Gobierno solicita el archivo de todos los casos relativos a denuncias de presuntos funcionarios o delegados sindicales de la COSYFOP.

Artículos 133 a 147 de la Ley núm. 23-02

En aplicación de los artículos 133 a 147 de la Ley núm. 23-02, los servicios de la inspección del trabajo registraron 32 denuncias presentadas por delegados sindicales durante 2023, de las cuales 26 se verificaron en el sector económico público y 6 en el sector privado.

Tras el registro de estas denuncias, la inspección del trabajo puso en marcha 32 investigaciones sobre las organizaciones empleadoras, que dieron lugar al establecimiento de cinco notificaciones formales, tres informes oficiales por negativa de cumplimiento de la normativa, cuatro informes oficiales de infracciones, dos levantamientos de actas por infracción.

Gracias a las actuaciones de los inspectores del trabajo, se anularon cuatro decisiones sancionadoras adoptadas por los empleadores, incluida la anulación de una decisión de despido. Además, 24 reclamaciones fueron consideradas infundadas por los inspectores del trabajo encargados de las investigaciones. Los representantes sindicales presentaron otras 16 quejas ante las juntas de conciliación, que dieron lugar a 15 actas de no conciliación, mientras que una queja sigue en proceso de resolución.

Ley núm. 23-02: protección de los responsables sindicales durante el periodo de registro del sindicato

La Ley núm. 23-02 contiene disposiciones para proteger a los dirigentes sindicales y afiliados contra los actos de discriminación y las represalias con objeto de garantizar un entorno favorable para sus actividades desde el momento en que se celebra la asamblea general constitutiva del sindicato. Incluye medidas coercitivas contra cualquier traba a la constitución o el funcionamiento de una organización sindical. Cualquier persona que obstaculice estos procesos se arriesga a que se le imponga una pena de prisión de tres a seis meses y a una multa de 50 000 a 100 000 dinares (artículo 156).

El Gobierno está dispuesto a examinar las quejas de los representantes sindicales de conformidad con la legislación vigente y a entablar consultas con los interlocutores sociales, cuando sea necesario, para mejorar la representatividad y la protección sindicales.

Artículo 8 de la ley núm. 23-02: Protección contra las injerencias

El artículo 8 de la Ley núm. 23-02 prohíbe cualquier injerencia externa en el funcionamiento de los sindicatos, salvo en los casos previstos por la ley, con el fin de proteger su independencia y autonomía. La excepción mencionada en el artículo 8 se refiere al artículo 49, que establece que las donaciones y legados procedentes de fuentes externas solo son aceptables con el consentimiento previo de las autoridades administrativas. Estas autoridades verifican el origen, el importe y la compatibilidad de estas contribuciones con los objetivos del sindicato.

Los artículos 8 y 49 garantizan que los sindicatos actúen de forma independiente y conforme a la ley, asegurando la legitimidad de las aportaciones económicas y preservando la confianza de los afiliados.

Artículo 69 de la Ley núm. 23-02

En respuesta a las observaciones de la Comisión de Expertos sobre las disposiciones del artículo 69 de la Ley núm. 23-02, cabe señalar que los criterios de transparencia financiera y neutralidad política son una nueva exigencia introducida por dicha ley.

El Gobierno desea hacer las siguientes aclaraciones:

- El criterio de transparencia financiera se introdujo para garantizar una gestión rigurosa y transparente de los recursos financieros de los sindicatos, incluidas las cotizaciones de sus afiliados.

De conformidad con los artículos 46 a 49 de la citada ley, los recursos de las organizaciones sindicales incluyen las cuotas de los afiliados, los ingresos procedentes de sus actividades, las donaciones y legados, y las subvenciones del Estado y las autoridades locales. Estos ingresos deben utilizarse exclusivamente para los fines de la organización sindical y de conformidad con las disposiciones legales.

Los artículos 50 a 52 estipulan que estas empresas deben llevar su contabilidad de acuerdo con las normas comerciales vigentes y presentar anualmente a las autoridades competentes sus estados financieros, certificados por un auditor, así como sus declaraciones morales, aprobadas por la Junta General.

Por consiguiente, para cumplir este criterio de transparencia financiera, los sindicatos deben respetar las directrices y normas mencionadas, que tienen por objeto garantizar la integridad y credibilidad de los sindicatos en su función de representación de los trabajadores. Promueven la transparencia en la gobernanza financiera y garantizan una gestión adecuada de los fondos sindicales exigiendo la presentación de informes financieros y el cumplimiento de las normas contables y de gestión aplicables.

Además, este criterio pretende reforzar la confianza de los afiliados en sus organizaciones representativas y también contribuye a prevenir posibles conflictos o disputas, que a menudo han marcado la gestión de muchas organizaciones sindicales y se han llevado ante los tribunales competentes.

- En cuanto a la neutralidad política, este criterio pretende evitar toda influencia política partidista en el seno de las organizaciones sindicales, con el fin de mantener su independencia y su capacidad para representar equitativamente los intereses de todos sus miembros.

La independencia política de los sindicatos garantiza que las decisiones adoptadas reflejen realmente los intereses colectivos de los trabajadores, al margen de su signo político y de las diversas corrientes, respetando al mismo tiempo la libertad de elección política y de partido de cada afiliado, consagrada en las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 23-02, que establece que «los miembros de una organización sindical son libres de afiliarse individualmente a partidos políticos».

Así, el criterio de transparencia financiera y neutralidad política pretende garantizar que las organizaciones sindicales representativas utilicen sus recursos económicos exclusivamente para actividades sindicales que se ajusten a sus estatutos. Esto evita que se empleen recursos económicos para acciones con connotaciones políticas partidistas.

- En lo relativo a la audiencia en las elecciones profesionales, cabe señalar que esta disposición responde a una reivindicación expresada desde hace varios años por los sindicatos activos en el sector de la administración (función pública).

En las disposiciones del artículo 35 de la Ley núm. 90-14 sobre el ejercicio de los derechos sindicales, que ha sido derogada, se establecía que: «Las organizaciones sindicales de trabajadores que alcancen al menos el 20 por ciento del número total de trabajadores asalariados amparados por los estatutos de dichas organizaciones sindicales, o que tengan una representatividad de al menos el 20 por ciento en el comité de participación, cuando este último exista en el organismo empleador en cuestión, se considerarán representativas en el seno de dicho organismo empleador».

Sin embargo, esta posibilidad solo podía ejercerse en las empresas del sector económico público o privado; este órgano (el comité de participación), compuesto por delegados del personal elegidos, no existe en los establecimientos administrativos.

En consecuencia, el artículo 69 de la nueva Ley ofrece una ventaja a las organizaciones sindicales que no pueden cumplir el criterio de una tasa de filiación del 25 por ciento del total de trabajadores asalariados amparados por los estatutos, al permitirles adquirir la condición de organización sindical representativa obteniendo una tasa de audiencia electoral definida en las elecciones profesionales en el seno del organismo empleador (elección de comités paritarios en las instituciones y administraciones públicas).

El Gobierno insiste en que el proyecto de ley núm. 23-02 fue objeto de amplias consultas antes de presentarse para su aprobación.

En primer lugar, en 2022, se llevó a cabo una consulta previa con las organizaciones sindicales registradas a nivel nacional, incluidas 53 organizaciones sindicales de trabajadores y 11 organizaciones de empleadores, con el fin de recabar sus propuestas y opiniones sobre la revisión del marco jurídico relativo al ejercicio de los derechos sindicales. A continuación, se celebró una segunda consulta con las organizaciones sindicales más representativas, que formularon observaciones sobre las disposiciones del proyecto de ley, la mayoría de las cuales se tuvieron en cuenta al redactar la Ley.

El Gobierno reitera su compromiso con un diálogo social inclusivo y constructivo destinado a evaluar la eficacia de las medidas introducidas por la Ley y a mejorar el marco legislativo actual.

El Gobierno toma buena nota de las observaciones formuladas por la Comisión de Expertos y subraya una vez más que el proyecto de ley núm. 23-02 fue objeto de una intensa consulta en las fases tanto de elaboración, como de adopción y promulgación.

Esto ha demostrado que la información exhaustiva solicitada a través de una plataforma informática y proporcionada exclusivamente por las organizaciones sindicales permite evaluar mejor la representatividad sindical de forma transparente.

Por lo que respecta a las inquietudes expresadas, hay que señalar que la información recogida está protegida por ley. En ningún caso se compartirá con los empleadores, ni podrá utilizarse con fines de discriminación antisindical.

Renovación de la representatividad sindical

En cuanto al número de certificados expedidos cada año, denegaciones, renovaciones, recursos y sus resultados, cabe señalar que, dado que la Ley es reciente y que la mayoría de

los mandatos de las secciones sindicales no han expirado, no se dispone de estos datos actualmente.

En este momento, los sindicatos están tratando de proporcionar la información necesaria para evaluar su representatividad a través de la plataforma digital, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 23-02 y el Decreto núm. 23-359, de 17 de octubre de 2023, en los que se establecen los procedimientos para evaluar la representatividad de las organizaciones sindicales y el contenido de los indicadores estadísticos relativos a sus miembros.

Artículo 4 del Convenio: Fomento de la negociación colectiva

En relación con esta recomendación, y en los casos en que la organización sindical no disponga de los elementos que le permitan evaluar su representatividad, los trabajadores pueden elegir directamente a sus representantes a efectos de la negociación colectiva y la resolución de conflictos laborales colectivos. En el artículo 131 de la Ley núm. 23-02, se prevé la protección contra el despido o la destitución de estos representantes elegidos.

Aplicación del Convenio en la práctica

En cuanto al suministro de estadísticas sobre negociación colectiva, en el siguiente cuadro se resume la evolución de los acuerdos y convenios colectivos registrados por la Inspección del Trabajo (periodo 2021-2024).

Año	Convenios de empresa		Acuerdos de empresa		Convenios sectoriales		Acuerdos sectoriales	
	Número	Total de trabajadores	Número	Total de trabajadores	Número	Total de trabajadores	Número	Total de trabajadores
2021	46	12 369	436	336 636	-	-	-	-
2022	46	95 180	494	438 561	03	7 465	10	12 494
2023	82	168 860	406	932 331	08	20 585	47	10 419
2024	23	12 245	159	160 329	-	-	35	80 017
Total	197	288 654	1 495	1 867 857	11	28 050	92	102 930